

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520220015000, informando que la parte actora del proceso ordinario laboral antecesor, solicita la ejecución de las condenas ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia, y de las costas procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que solicita la apoderada de la ejecutante ROSARIO CIFUENTES DE CARRIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en las sentencias proferidas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de enero de 2021, y la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de enero de 2022; así mismo solicita la ejecución de las costas procesales aprobadas por el despacho el 07 de abril de 2022.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir

su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo las sentencias tanto de primera como de segunda instancia del proceso ordinario laboral antecesor, y la liquidación de costas procesales; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme a las sentencias tanto de primera como de segunda instancia del proceso ordinario laboral antecesor, y la liquidación de costas procesales, los cuales prestan mérito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROSARIO CIFUENTES DE CARRIÓN**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. OBLIGACIÓN DE HACER:** Reconocer y pagar a favor de la ejecutante ROSARIO CIFUENTES CARRIÓN identificada con cédula de ciudadanía número

20.529.766, la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando su cónyuge a partir del día 21 de junio del año 2019, en el valor y en el número de mesadas que venía disfrutando el señor CARRIÓN.

- b. Por el retroactivo que se haya generado de la pensión de sobrevivientes referida, desde el 21 de junio de 2019, hasta la inclusión en nómina, debidamente indexado hasta su pago efectivo.
- c. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 21 de agosto de 2019, sobre todas y cada una de las mesadas pensionales atrasadas, hasta la fecha en que se realice el pago.
- d. Por la suma de \$1.817.052, por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2019-00758.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ESTE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR ESTADO, a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obedécese y cúmplase.

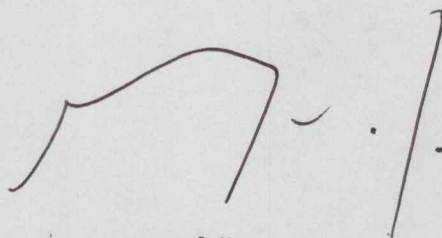
CUARTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

QUINTO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

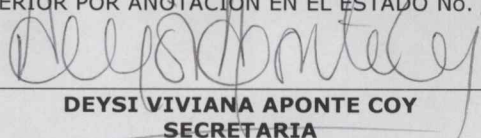
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **13 DE MAYO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. **019**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

SOLICITUD EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO 2019-758

SANDRA P. BOTERO B. <sandrabotero29@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 11:07 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá

ASUNTO: SOLICITUD PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO PROCESO No. 11001310501520190075800.

DEMANDANTE: ROSARIO CIFUENTES DE CARRIÓN. C.C. 20.529.776

DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Honorable Juez:

Por medio del presente solicito al señor Juez, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del CGP aplicable por analogía que consagra el artículo 145 del CPT y SS, se libre mandamiento de pago y se ordene y ejecute el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de dar, contenidas en la sentencia proferida por este Honorable Despacho Judicial el 25 de enero de 2021, la cual fue modificada en su numeral primero, por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de enero de 2022, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes pretensiones:

1. PRETENSIONES

1. Se ordene y ejecute el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de dar a favor de mi representada y en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

1. **CONDENAR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor de la demandante señora ROSARIO CIFUENTES DE CARRIÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 20.529.776, la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando su cónyuge a partir del 21 de junio de 2019, en el valor y el número de mesadas que venía disfrutando el señor CARRIÓN, ordenando pagar el correspondientes retroactivo que se ha venido generando a su favor desde el 21 de junio de 2019 hasta su inclusión en nómina con el valor que corresponda a ese momento de inclusión debidamente indexado hasta el momento del pago.

2. **La CONDENA** debe incluir el reconocimiento y el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 21 de agosto de 2019, sobre todas y cada una de las mesadas pensionales atrasadas y hasta la fecha en que se realice el pago a la demandante.

2. Se libre mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se dé obligación de dar, en lo proferido en la audiencia del 25 de enero de 2021, así:

18/4/22, 12:21

Correo: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

1. **A COLPENSIONES**, Por concepto de costas liquidadas y aprobadas en el proceso por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052)**.

3. Pagar las costas del presente proceso ejecutivo, las agencias en derecho y demás gastos que se liquiden dentro del mismo.

Del Honorable señor Juez,

SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ

C.C. 65.748.068 de Ibagué

T.P. 214.986 del C.S DE LA J.

Apoderada del demandante

MÓVIL 310 3276448



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

Doctor

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá

ASUNTO: SOLICITUD PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO PROCESO No. 11001310501520190075800.

DEMANDANTE: ROSARIO CIFUENTES DE CARRIÓN. C.C. 20.529.776

DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Honorable Juez:

Por medio del presente solicito al señor Juez, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del CGP aplicable por analogía que consagra el artículo 145 del CPT y SS, se libre mandamiento de pago y se ordene y ejecute el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de dar, contenidas en la sentencia proferida por este Honorable Despacho Judicial el 25 de enero de 2021, la cual fue modificada en su numeral primero, por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de enero de 2022, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes pretensiones:

I. PRETENSIONES

1. Se ordene y ejecute el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de dar a favor de mi representada y en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
 - 1.1. **CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor de la demandante señora ROSARIO CIFUENTES DE CARRIÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 20.529.776, la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando su cónyuge a partir del 21 de junio de 2019, en el valor y el número de mesadas que venía disfrutando el señor CARRIÓN, ordenando pagar el correspondientes retroactivo que se ha venido generando a su favor desde el 21 de junio de 2019 hasta su inclusión en nómina con el valor que corresponda a ese momento de inclusión debidamente indexado hasta el momento del pago.
 - 1.2. **La CONDENA** debe incluir el reconocimiento y el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 21 de agosto de 2019, sobre todas y cada una de las mesadas pensionales atrasadas y hasta la fecha en que se realice el pago a la demandante.
2. Se libre mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se dé obligación de dar, en lo proferido en la audiencia del 25 de enero de 2021, así:
 - 2.1. **A COLPENSIONES**, Por concepto de costas liquidadas y aprobadas en el proceso por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052)**.
3. Pagar las costas del presente proceso ejecutivo, las agencias en derecho y demás gastos que se liquiden dentro del mismo.

Del Honorable señor Juez,

Sandra Piedad Botero B.

SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ

C.C. 65.748.068 de Ibagué

T.P. 214.986 del C.S DE LA J.

Apoderada del demandante

MÓVIL 310 3276448

Calle 71 Bis No. 91-56 Torre 3 Apartamento 403, Bogotá, D.C.

sandrabotero29@hotmail.com

Móvil 3103276448